

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **OLGA HELENA CHAGUI SPATH - CC. 35.116.106.** Contra **RAMIRO EMIL BARRIOS DE ORO -CC. 1.067.843.061** y **MANUELA SUSANA PEÑA PACHECO -CC. 50.937.935.** RAD. 2021-00016-00.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra este Despacho Judicial las siguientes falencias:

1. Se solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal, cuando del título valor se observa que estos fueron pactados al 2%; el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. exige que lo que se pretenda debe ser indicado con precisión y claridad.
2. El poder fue otorgado por OLGA ELENA CHAGUI SPATH y la demanda fue presentada en representación de OLGA HELENA CHAGUI SPATH. Así mismo, en el escrito de medidas cautelares, el nombre de la demandante (Olga Helena Spath) no coincide con el indicado en la demanda (Olga Helena Chagui Spath).
3. El poder no cumple con lo establecido en el inciso-2 del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
AZAE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78697846	135810	VIGENTE
1 - 1 de 1 registros				

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Personal por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: TENER al doctor AZAEL PALLARES MANGONES como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sb.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e20ada5f947b83768818ba0eaa67aec4e60d0c4fdbb264656b75dcf193a952b

Documento generado en 23/02/2021 11:39:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>